

NOTICIAS

La justicia concluye que los dueños de pisos turísticos deben tributar en el IRPF por el tiempo que están vacíos.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) aclara la tributación en el IRPF de los contribuyentes que tienen pisos turísticos...

El 44% de los empresarios creen que la incertidumbre política es el principal riesgo para la economía.

Los empresarios españoles están preocupados por el impacto que pueden tener en sus negocios los cambios regulatorios, que se alzan como la ...

Las empresas plantan cara a Hacienda y recurren las trabas para compensar pérdidas.

eleconomista.es 11/03/2025

El Supremo establece que solo se pueden prohibir los pisos turísticos si los estatutos de comunidades de vecinos lo fijan expresamente.

abc.es 06/03/2025

La Justicia avala el despido de un trabajador que robó tóner de su empresa: le pilló una cámara oculta instalada 'ex profeso'.

elespanol.com/invertia 05/03/2025

Rentas de 30.000 euros podrían ahorrar hasta 255 euros con la deflactación estatal del IRPF, según economistas.

europapress.es 06/03/2025

FORMACIÓN

Problemática en la Transmisión de Acciones para Empresa y Socio

¿Estás pensando en comprar o vender acciones o participaciones de una sociedad y tienes dudas sobre la fiscalidad o si existen limitaciones a tener en cuenta?

LIBROS

Prepárate para la Factura Electrónica

Prepárate para la Factura Electrónica con el manual gratuito de SuperContable.

JURISPRUDENCIA

STS 117/2025 de 19 de febrero. Reclamación de categoría, puesto de trabajo y salario.

El Alto Tribunal dispone que asignar una categoría profesional inferior a la adecuada para el trabajador supone abonarle las diferencias salariales.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Recaudación de tributos. Entidades colaboradoras (BOE nº 60

COMENTARIOS

¡Cuidado! El error en la categoría profesional de sus empleados puede suponerle pagar años de diferencias salariales.

La correcta adscripción a una categoría profesional adecuada al puesto y tareas del trabajador es esencial para evitar reclamaciones salariales.

ARTÍCULOS

Novedades en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2024.

Ya tenemos acceso al modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2024, a presentar en 2025.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Debo presentar el Modelo 349 de operaciones intracomunitarias si estoy acogido al SII?

Podría quedar alguna duda respecto de la cuestión planteada en el título de este comentario, pero la Dirección General de Tributos, en su consulta...

FORMULARIOS

de 11/03/2025)

Resolución de 14 de febrero de 2025, del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, por la que se autoriza a "Revenir" a intervenir como entidad...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obras de mejora de eficiencia energética en viviendas. El certificado previo se expide antes pero se registra después de las obras.

Consulta DGT V0011-25. Realiza obras de mejora de la eficiencia energética en una de sus viviendas. En relación al certificado energético previo ...

Solicitud de salarios por realización de trabajos de superior categoría.

Modelo de solicitud de abono de diferencias salariales por realización de trabajos de superior categoría.

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº10 11/03/2025

Obras de mejora de eficiencia energética en viviendas. El certificado previo se expide antes pero se registra después de las obras.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0011-25. Fecha de Salida: - 02/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha realizado obras de mejora de la eficiencia energética en una de sus viviendas. En relación al certificado energético previo a la realización de las obras, señala que éste se registró en una fecha posterior a la fecha de factura de los trabajos realizados, pero se expidió con anterioridad a la realización de las obras.

CUESTIÓN PLANTEADA:

- Si puede aplicarse la deducción por obras para la mejora de la eficiencia energética en viviendas.
- Si dicho certificado resulta válido a efectos de acreditar el derecho a practicar la deducción.

CONTESTACION-COMPLETA:

El Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE del día 6) ha modificado la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, para introducir tres nuevas deducciones temporales en la cuota

íntegra estatal del Impuesto aplicables sobre las cantidades invertidas en obras de rehabilitación que contribuyan a alcanzar determinadas mejoras de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda con arreglo a la legislación sobre arrendamientos urbanos, de modo que su destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario, y en los edificios residenciales, acreditadas a través de certificado de eficiencia energética.

En concreto, el Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, introdujo una nueva disposición adicional quincuagésima en la LIRPF, la cual, se ha visto modificada, con efectos desde el 1 de enero de 2024, por el artículo 16 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, (BOE del día 28), estableciendo lo siguiente:

“1. Los contribuyentes podrán deducirse el 20 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca en al menos un 7 por ciento la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda expedido por el técnico competente después de la realización de las obras, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

2. Los contribuyentes podrán deducirse el 40 por ciento de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado

mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500 euros anuales.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2025 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el 60 por ciento de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000 euros anuales.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de 15.000 euros.

4. No darán derecho a practicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores, cuando la obra se realice en las partes de las viviendas afectas a una actividad económica, plazas de garaje, trasteros, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

En ningún caso, una misma obra realizada en una vivienda dará derecho a las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores. Tampoco tales deducciones resultarán de aplicación en aquellos casos en los que la mejora acreditada y las cuantías satisfechas correspondan a actuaciones realizadas en el conjunto del edificio y proceda la aplicación de la deducción recogida en el apartado 3 de esta disposición.

La base de las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 anteriores estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras, así como a las personas o entidades que expidan los citados certificados, debiendo descontar aquellas cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de la concesión de tales ayudas. En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

A estos efectos, se considerarán como cantidades satisfechas por las obras realizadas aquellas necesarias para su ejecución, incluyendo los honorarios profesionales, costes de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, coste de ejecución de obras o instalaciones, inversión en equipos y materiales y otros gastos necesarios para su desarrollo, así como la emisión de los correspondientes certificados de eficiencia energética. En todo caso, no se considerarán en dichas cantidades los costes relativos a la instalación o sustitución de equipos que utilicen combustibles de origen fósil.

Tratándose de obras llevadas a cabo por una comunidad de propietarios la cuantía susceptible de formar la base de la deducción de cada contribuyente a que se refiere el apartado 3 anterior vendrá determinada por el resultado de aplicar a las cantidades satisfechas por la comunidad de propietarios, a las que se refiere el párrafo anterior, el coeficiente de participación que tuviese en la misma.

5. Los certificados de eficiencia energética previstos en los apartados anteriores deberán haber sido expedidos y registrados con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la práctica de estas deducciones serán válidos los certificados expedidos antes del inicio de las obras siempre que no hubiera transcurrido un plazo de dos años entre la fecha de su expedición y la del inicio de estas.

6. El importe de estas deducciones se restará de la cuota íntegra estatal después de las deducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4, y 5 del artículo 68 de esta ley.”

Como puede observarse, se establece una primera deducción por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, de hasta un 20 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas a partir de la entrada en vigor del citado decreto-ley y hasta el 31 de diciembre de 2024, con una base máxima de deducción de 5.000 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 7 por ciento en la demanda de calefacción y refrigeración, acreditable a través de la reducción de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del certificado de eficiencia energética de la vivienda.

La segunda deducción, por obras que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda, permite una deducción de hasta un 40 por ciento de las cantidades satisfechas por las obras realizadas en el mismo plazo temporal que la deducción anterior, hasta un máximo de 7.500 euros anuales, siempre que las obras realizadas contribuyan a una reducción de al menos un 30 por ciento del consumo de energía primaria no renovable, acreditable a través de la reducción del referido indicador

de consumo de energía primaria no renovable del certificado de eficiencia energética de la vivienda, o mejoren la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación.

Finalmente, se establece una tercera deducción, por obras de rehabilitación que mejoren la eficiencia energética en edificios de uso predominante residencial, que será aplicable sobre las cantidades satisfechas por el titular de la vivienda por las obras realizadas desde la entrada en vigor del citado real decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 2025, en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, siempre que se acredite a través de certificado de eficiencia energética, una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un 30 por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación. En esta tercera deducción, el contribuyente titular de la vivienda podrá deducirse hasta un 60 por ciento de las cantidades satisfechas, hasta un máximo de 15.000 euros.

En el caso planteado, el consultante señala que ha realizado obras en su vivienda para mejorar la eficiencia energética de la misma, logrando una disminución del consumo de energía de más de un 30 por ciento. Para aplicación de la deducción, será necesario el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, para cuya acreditación, deberá estar en posesión tanto del certificado energético previo que haya sido expedido dentro del plazo de los dos años anteriores al inicio de las obras como del certificado energético posterior a su realización.

Respecto a las fechas de registro y expedición de los certificados, el consultante manifiesta que, en relación al certificado energético expedido con anterioridad a la ejecución de las obras, éste fue expedido el día 28 de febrero de 2023, fecha anterior a la realización de las obras, mientras que fue registrado el día 23 de mayo de 2023, fecha posterior a la realización de las obras. Por ello se cuestiona si dicho certificado resulta válido a efectos de acreditar el derecho a practicar la deducción.

*Por tanto, en el presente supuesto, **dado que la fecha de expedición del certificado es anterior a la realización de las obras**, el consultante **podrá aplicar la correspondiente deducción siempre y cuando cumpla el resto de requisitos** de la normativa anteriormente mencionados. **En todo caso, este certificado deberá ser inscrito en el registro de certificados energéticos en el plazo que establece el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación donación de inmueble a matrimonio en gananciales por la madre de uno de los cónyuges.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0002-25. Fecha de Salida: - 02/01/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante junto con su cónyuge se encuentran casados en el régimen económico de gananciales según consta en sus capitulaciones matrimoniales. La madre del consultante tiene pensado hacer una donación de un

inmueble situado en España a ambos cónyuges.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de la operación conforme a la doctrina del Tribunal Supremo establecida en las sentencias 98/2024 y 1016/2021.

CONTESTACION-COMPLETA:

En relación con la cuestión planteada en el escrito de consulta, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La donación constituye el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en los términos previstos en el artículo 3.1.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) –en adelante LISD–, que establece lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible:

(...)

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos»

(...)”.

El sujeto pasivo del impuesto se encuentra regulado en el artículo 5 de la LISD en estos términos:

“Artículo 5. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago del Impuesto a título de contribuyentes, cuando sean personas físicas:

(...)

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas «inter vivos» equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.

(...)”.

Por su parte, el Código Civil regula la donación en sus artículos 618 y siguientes. En concreto los artículos 618 y 623 determinan lo siguiente:

“Artículo 618.

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.”

“Artículo 623.

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.”

En cuanto a las normas que rigen la sociedad de gananciales se encuentran recogidas en los artículos 1344 y siguientes del Código Civil. En concreto, el artículo 1346 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1346.

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

(...)

2.º Los que adquiriera después por título gratuito.

(...).”

Conforme a los preceptos transcritos, la donación de un inmueble al consultante y su cónyuge por la madre del consultante, estando casados estos en régimen de gananciales, supondrá la adquisición por ambos de un inmueble a título gratuito que **tendrá la consideración de bien privativo para ellos**, por lo que pertenecerá a los dos en proindiviso, es decir, **por mitades y no a la sociedad de gananciales**.

Esta donación **dará lugar a la realización de dos hechos imponible**s conforme a lo previsto en el artículo 3.1 b) de la LISD, **siendo sujetos pasivos cada uno de los cónyuges por la mitad del bien inmueble adquirido a título gratuito**. En consecuencia, en el presente caso, **no será de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo mencionada** en el escrito de consulta, ya que esta se refiere a los supuestos de aportación gratuita por uno de los cónyuges de un bien privativo a la sociedad de gananciales, supuesto que no tiene lugar en el presente caso.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¡Cuidado! El error en la categoría profesional de sus empleados puede suponerle pagar años de diferencias salariales.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 10/03/2025



Un aspecto de gran relevancia al contratar al trabajador es la correcta asignación de una categoría o grupo profesional que se ajuste a la preparación, nivel de estudios, puesto de trabajo y tareas y funciones que este desarrollará para la empresa.

El **salario**, en tanto se respete el **suelo de contratación establecido anualmente a través del SMI**, vendrá determinado por el **contrato** firmado entre trabajador y empresa y, en múltiples ocasiones, por las tablas salariales del **convenio colectivo** de

aplicación.



Asignada la correcta categoría, no olvide cumplir con el pago puntual del salario, puesto que **impagos y retrasos habilitan al trabajador a exigir la resolución indemnizada del**

Es cierto que para la empresa pueda suponer cierto desahogo económico asignar una categoría que podríamos denominar "*de inferior rango*" a trabajadores que desempeñen tareas susceptibles de encuadrarse en distintas categorías profesionales. Sin embargo, **de existir una categoría superior que se asemeje con mayor exactitud al desempeño realizado por el trabajador, si se produjera una reclamación salarial, la empresa puede enfrentarse al desembolso de importantes diferencias económicas.**

Para mejor entendimiento, analizaremos la [sentencia 117/2025](#), de 19 de febrero, en la que el Tribunal Supremo conoce sobre la pretensión de un trabajador para que **se le reconozca el puesto que realmente desempeña en su empresa junto a las diferencias económicas** que de ello se desprendan durante un determinado periodo.



En primera instancia el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ponferrada estimó parcialmente la demanda del trabajador, reconociéndole diferencias de salario generadas entre el 1 de enero de 2019 y 29 de noviembre de 2021.

El empleado recurre en suplicación ante el TSJ de Castilla y León que desestima el recurso y da lugar a la reclamación de la que conoce la sentencia que vamos a analizar

¿Qué señala esta sentencia?

Se trata de resolver el recurso de casación para la unificación de doctrina de este trabajador en el que insta el reconocimiento desde el inicio de su relación laboral, del puesto de oficial de taller que venía desempeñando para la empresa desde 2004 con las diferencias de cantidad devengadas entre el 1 de enero de 2019 y el 29 de noviembre de 2021.

La empresa se opone en tanto la reclamación inicial sólo solicitaba la asignación de otra categoría profesional y ahora se solicita también la adscripción a otro puesto de trabajo (el de oficial de taller) por lo que se introduciría una cuestión nueva.

No entiende que exista suficiente motivo el Alto Tribunal, puesto que por el actual convenio regulador, las categorías pasan a ser denominadas puestos de trabajo lo que en ningún caso enerva, como establecía la sentencia de contraste aportada, la "*falta radical de correspondencia entre las funciones efectivamente desarrolladas y la clasificación o encuadramiento profesional del trabajador*" que aplicadas al supuesto concreto, harían necesario **adscribir al puesto de trabajo correspondiente con la categoría profesional en la que estaba encuadrado el trabajador** desde que comenzó su relación laboral.

Como conclusión:

La **correcta adscripción a la categoría profesional adecuada** al puesto y tareas desempeñadas por el trabajador en la empresa es **esencial para asegurarnos un "blindaje" contra reclamaciones salariales** que este pudiera interponer.

Además, aunque lo común es que las reclamaciones salariales se produzcan cuando el trabajador ya no esté vinculado a la mercantil y el **plazo de prescripción para las reclamaciones de cantidad** es de un año, **el cómputo de este plazo puede interrumpirse presentando la oportuna reclamación**; esto reiniciaría el plazo de nuevo e implicaría para la empresa liquidar diferencias salariales de varios años, **umentando sustancialmente el coste económico de la diferencia salarial** que pueda percibir finalmente el trabajador.



Cómo enfrentarse a una infracción por fraude de ley o connivencia para acceder al paro o a otras prestaciones de Seguridad Social

Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 10/03/2025



En las últimas fechas, como diría cierto Ex-Presidente del Gobierno, hemos tenido conocimiento de una tendencia del Servicio Público de Empleo (SEPE), que ha sido confirmada por algunas resoluciones judiciales, consistente en **denegar el percibo del desempleo - contributivo o asistencial -**, por entender que **existe fraude de ley** en la conducta del empleado, o incluso que existe una **connivencia entre la empresa y el trabajador**, para obtener indebidamente el derecho a percibir dichas prestaciones.

Todos los que, de una u otra manera, nos dedicamos al asesoramiento laboral hemos oído, más de una vez, la famosa frase de **"me quiero ir, pero arreglame los papeles del paro"**.

Ese **"arreglo de los papeles del paro"**, por muy habitual que sea, sí que constituye en realidad un fraude de ley; pero el SEPE está extendiendo esa presunción de fraude a otros supuestos, tales como los despidos por faltas de asistencia o puntualidad - *en los que se deniega el paro por entender que el trabajador actúa fraudulentamente, colocándose en esa situación para "forzar" su despido y así acceder a la prestación (STSJ de Cataluña, rec. 2770/2023, de 22 de abril del 2024)* -, o a las contrataciones de corta duración que, a su fin, dan lugar a situación legal de desempleo para acceder a la prestación; y que el SEPE considera fraudulentas.

Este es precisamente el caso de la **Sentencia 1945/2024**, de 13 de Diciembre, del TSJ de Castilla-La Mancha, referido a la sanción impuesta por el SEPE a una trabajadora por una supuesta connivencia con su empresa en la celebración de un contrato temporal que, según el Servicio de Empleo, le permitió un acceso indebido a prestación desempleo.



Antes de entrar en el análisis de la Sentencia, que aporta argumentos interesantes para "**enfrentarse**" a esta dinámica del SEPE - y también de otras entidades como la TGSS o la ITSS - de presumir sistemáticamente la existencia de fraude de ley, tenemos que recordar que, efectivamente, en el [Real Decreto Legislativo 5/2000](#), de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, se contemplan, como infracciones graves, varias conductas de trabajadores y empresas, que constituyen fraude para obtener ayudas, subvenciones, prestaciones:

- La connivencia entre los empresarios y los trabajadores beneficiarios de ayudas y subvenciones, para la acreditación o justificación de acciones formativas inexistentes o no realizadas.
- La connivencia entre los empresarios y sus trabajadores/as, o con las demás personas beneficiarias, para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones.
- La connivencia de los trabajadores o asimilados, beneficiarios y solicitantes de prestaciones con el empresario para la obtención indebida de cualesquiera prestaciones de la Seguridad Social.

Además, el [Artículo 39 del Real Decreto Legislativo 5/2000](#), de 4 de agosto, entre los criterios de graduación de las sanciones, el fraude o connivencia, como circunstancias que puedan agravar la graduación a aplicar a la infracción cometida.

Y, ante este panorama, ¿cómo pueden defenderse las empresas y los trabajadores afectados?

Para responder a esta pregunta, vamos a analizar la [Sentencia 1945/2024](#), de 13 de Diciembre, del TSJ de Castilla-La Mancha, que antes hemos mencionado.

El caso que aborda el Tribunal:

Se refiere a una trabajadora que es contratada por un trabajador autónomo, mediante un contrato temporal, para prestar sus servicios en un evento, de cinco días de duración, mediante un contrato por obra o servicio determinado, a jornada completa.

Con la finalización del evento finaliza también el contrato temporal, pues tenía por objeto la prestación de servicios en dicho evento; y la trabajadora acude al SEPE y solicita su prestación por desempleo, que le es reconocida.

Es de señalar que, antes de la contratación, la trabajadora había prestado servicios durante nueve años, relación laboral que finalizó por baja voluntaria.

La ITSS formula acta de infracción, **por entender que ha existido connivencia entre la empresa y trabajadora en la contratación de la misma** durante esos días para que pudiera **obtener las prestaciones por desempleo**, de forma indebida.

En consecuencia, el SEPE acuerda la extinción de la prestación de desempleo y el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

La trabajadora afectada impugna la decisión del SEPE y el Juzgado de lo Social le da la razón, anulando el acuerdo del Servicio de Empleo, por entender que **NO ha existido ni fraude ni connivencia** para obtener la prestación de desempleo.

El SEPE formula Recurso de Suplicación alegando que existen "**indicios**" para acreditar la existencia de fraude y connivencia con el empresario para la obtención indebida de prestaciones de la Seguridad Social.

Sin embargo, el Tribunal señala que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, **el fraude de Ley no se presume** y que ha de ser acreditado por quien lo invoca, en este caso el SEPE.

Esto significa que no se ha de partir del fraude como hecho dado y supuesto a falta de prueba en contrario, porque ello implica una inversión de la carga probatoria, prohibida a estos efectos.

Recuerde que:

Quién alega el fraude debe probarlo, no siendo admisible exigir que se

El elemento fundamental del fraude es la intención maliciosa del sujeto de violar la norma, de manera que, para hablar de fraude, es necesario que la utilización de determinada norma del ordenamiento jurídico, persiga, pretenda, o muestre el propósito, de eludir otra norma del propio ordenamiento.

pruebe la NO existencia de fraude, es decir, que se pruebe la inocencia.

Esa intención fraudulenta debe ser objeto de prueba, y sólo podrá declararse si existen indicios suficientes de ello, que necesariamente habrán de extraerse de hechos que aparezcan como probados.

Y añade otra conclusión importante respecto al valor de las actas de la Inspección de Trabajo:

*Las referidas actas **no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho** y, por ello, ni han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el órgano judicial forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada del conjunto de las pruebas practicadas.*

En el caso concreto, la Sala concluye que el contrato celebrado es real; hubo realización del trabajo previsto y abono del salario correspondiente; la trabajadora tenía la formación necesaria para su desempeño; la contratación obedeció a una campaña específica y muy concreta previamente publicitada para unos días que coinciden con el período contratado; no se demuestra una relación entre los contratantes que justifique la supuesta connivencia.

Pero, el argumento mas destacado es que no es fraudulento, manipulador ni abusivo que **un trabajador intente completar su cotización para acceder a la prestación de desempleo** siempre que sea a través de un contrato que cumpla con los requisitos.

Por tanto, se rechaza el recurso del SEPE y se confirma la Sentencia del Juzgado que anulaba la infracción y la sanción.

En conclusión,...

Si, como trabajador, empresa o asesor se encuentra en esta situación, recuerde que:

- El fraude de Ley **no se presume y debe ser acreditado por quien lo invoca**, es decir, la Administración.
- Las actas de la Inspección de Trabajo **no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba** admitidos en Derecho y, por ello, no han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas en sentido inverso.
- No es fraudulento que un trabajador **intente completar su cotización para acceder a determinadas prestaciones**,



Novedades en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2024.

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 05/03/2025



Aunque aún faltan unos meses para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, **ya conocemos el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS)** correspondiente al **ejercicio 2024**, a presentar en 2025, dado que el Ministerio de Hacienda ha abierto el trámite de audiencia e información pública del *Proyecto de Orden por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos*

permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

- [Texto del proyecto.](#)
- [Anexo I - Modelo 200.](#)
- [Anexo II - Modelo 220.](#)
- [Anexo III - Formulario sociedades.](#)
- [Anexo IV - Bonificaciones.](#)
- [Anexo V - RIC.](#)
- [Anexo VI - RIIB.](#)

Como podemos observar, en general el modelo mantiene la misma estructura que en los ejercicios precedentes, pero no por ello está exento de modificaciones, motivadas por la diferente normativa aprobada en los años anteriores. Por lo tanto, si bien puede existir alguna diferencia con el texto definitivo, a continuación enumeramos las **novedades en la declaración del Impuesto sobre sociedades del ejercicio 2024 (modelo 200)**:

Implementación de la autoliquidación rectificativa.

Recordemos que el Real Decreto 117/2024, de 30 de enero, introdujo un nuevo **artículo 59 bis** en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS) que establece la autoliquidación rectificativa como la vía general para modificar una autoliquidación presentada con anterioridad independientemente del sentido de la rectificación, dejando a un lado el anterior sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación de autoliquidaciones. No obstante, su entrada en vigor se posponía hasta que lo hiciera la orden ministerial que adaptase los modelos de declaración.

En consecuencia, en el modelo de 2024 **se sustituyen todas las referencias a la autoliquidación complementaria por la nueva autoliquidación rectificativa**, debiendo señalar si la modificación está motivada por una discrepancia de criterio administrativo o no. Además, para el primer caso se habilita la **nueva casilla**

00031 que permite reflejar el ajuste a realizar por este motivo cuando no pueda incluirse en otra casilla específica del modelo.

Además, se incluye la **nueva casilla 00866** en el documento de ingreso o devolución para que, en los casos de solicitudes de devolución, se diferencie las que corresponden a una solicitud de ingresos indebidos resultado de la rectificación de aquellas que derivan de la aplicación de la normativa del Impuesto, teniendo en cuenta el diferente régimen de unas y otras devoluciones.

Caracteres de la declaración.

Para este año apenas existen diferencias respecto al ejercicio anterior, simplemente se incluye un **nuevo carácter 00090** (Opción art. 39.3 LIS) para **informar de forma separada de la solicitud del abono** regulado en el **artículo 39** apartados 2 y 3, que antes se informaban conjuntamente en el carácter 00059 (Opción art. 39.2 LIS).

INCN de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo.

Se ha modificado el cuadro relativo al Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo, para volver a **diferenciar si la entidad tenía menos de 20 millones, entre 20 y 60 millones o al menos 60 millones de INCN en el año anterior**, a efectos de **si procede aplicar los límites aplicables a las grandes empresas a partir de 2024** regulados en la **disposición adicional decimoquinta** de la LIS, además de la **tributación mínima**.

Identificación del titular real.

Se incluye una modificación técnica consistente en una **casilla para poder marcar que no se está obligado a identificar al titular real de la entidad** de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, sólo aplicable a las sociedades que coticen en un mercado regulado. El resto de entidades deberán seguir informando del **titular real**.

Cuentas anuales de cooperativas.

Se incorporan en el Balance y en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias **casillas específicas para las cooperativas** con el objetivo de adaptar el modelo 200 a las particularidades propias de los modelos de cuentas anuales que recoge la **Orden EHA/3360/2010**, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas y facilitar su cumplimentación, que evidentemente sólo afectarán a este tipo de entidades.

Impuesto Complementario.

La **Ley 7/2024**, de 20 de diciembre, por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un Impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias ha introducido varias modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (LIS), incluida la **no deducibilidad de los gastos derivados de la contabilización del Impuesto Complementario (artículo 15.b LIS)**.

En consecuencia, en la página 12 del modelo 200 se ha incluido una **nueva casilla 00004** para poder reflejar la posible corrección fiscal por este motivo.

Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga.

El Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, modifica la **disposición adicional decimoctava** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS) para sustituir la amortización acelerada prevista para determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga por un supuesto de libertad de amortización.

Así, **las sociedades podrán amortizar libremente las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV y en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos** que entren en funcionamiento en 2024 y 2025, con sujeción a la aportación de la documentación técnica preceptiva y la obtención del certificado de instalación eléctrica diligenciado por la Comunidad Autónoma competente.

La corrección al resultado contable que supone su aplicación deberá consignarse en las **nuevas casillas 00006 (disminución) y 00005 (aumentos)** de la página 12 del modelo 200.

Ajustes por deterioro de valores representativos de participaciones en el capital (DT 16ª).

Tras la inconstitucionalidad y nulidad de la disposición adicional decimoquinta y del apartado 3 de la disposición transitoria decimosexta de la LIS, en la redacción dada por el artículo 3.1º.1 y 2 del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 11/2024, de 18 de enero, la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, introduce un **nuevo apartado tercero** que contiene la regulación de la **reversión de las pérdidas por deterioro** de los valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que hayan resultado fiscalmente **deducibles** en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en períodos impositivos iniciados **con anterioridad a 1 de enero de 2013**, en virtud de la cual **se deberán integrar, como mínimo, por partes iguales** en la base imponible correspondiente a cada uno de los **tres primeros períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2024**.

En consecuencia, en el apartado de correcciones al resultado de la página 12 del modelo 200 se introducen las **nuevas casillas 02919 (aumentos) y 02920 (disminuciones)** para realizar los ajustes por deterioro de valores representativos en el capital o fondos propios de otras entidades en los términos del apartado uno y dos de la **disposición transitoria decimosexta**, y las **casillas 00524 (aumentos) y 00525 (disminuciones)** para los ajustes motivados por la nueva redacción del apartado 3.

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros.

La Ley 13/2023, de 24 de mayo, modificó el **artículo 16** de la LIS para **excluir de la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la base imponible del impuesto**. También excluye de la no aplicación de la limitación prevista en dicho artículo a los fondos de titulización hipotecaria y a los fondos de titulización de activos. En consecuencia, se modifica el cuadro "Limitación en la deducibilidad de gastos financieros. Art. 16 LIS" de la página 20 del modelo 200, incluyendo **dos nuevas casillas 02368 y 02369** para reflejar los "Ingresos, gastos o rentas que forman parte del beneficio operativo que no se integran en la base imponible" y el "Límite total a la deducción de gastos financieros netos", respectivamente, que en todo caso se mantiene al menos en un millón de euros.

Declaración informativa de ayudas recibidas en el Régimen Económico y Fiscal de Illes Balears.

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, aprobó un Régimen fiscal especial de las Illes Balears, que ya pudo ser de aplicación en la declaración del ejercicio 2023. Como novedad al respecto en la declaración del ejercicio 2024 los beneficiarios de estos incentivos fiscales deberán consignar en el apartado de documentación previa de la página 21 del modelo el **número de justificante identificativo del modelo 283** de Declaración informativa anual

de ayudas recibidas en el marco del Régimen Fiscal Especial de las Illes Balears, que deben haber presentado de forma previa a la presentación del propio modelo 200.

En los siguientes enlaces puede ampliar información sobre la [Reserva para inversiones en las Islas Baleares](#) y sobre la [Bonificación por actividad productora de bienes corporales en las Islas Baleares](#) cuyo desarrollo ha sido aprobado a través del [Real Decreto 710/2024](#), de 23 de julio, con efectos para los ejercicios 2023 a 2028.

Pago mediante tarjeta de crédito o transferencia.

En el caso de que la declaración resulte a ingresar, **se introducen nuevos medios de pago**. Además de los medios de pago tradicionales (domiciliación, pago electrónico mediante cargo en cuenta o a través de NRC) se permite el pago mediante tarjeta de crédito, en condiciones de comercio electrónico seguro, o mediante transferencias instantáneas efectuadas a través plataformas de comercio electrónico seguro.

Y aquí terminan las modificaciones que encontraremos en el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades de 2024. No obstante, sí existen cambios en la determinación del resultado a pagar por este impuesto para 2024 que debemos tener en cuenta aunque no hayan supuesto una modificación en el propio modelo, que enumeramos a continuación:



Incremento del beneficio fiscal por la reserva de capitalización.

El Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, **ha potenciado el incentivo fiscal de la reserva de capitalización**, de tal forma que **incrementa el porcentaje de reducción del 10 al 15%** del importe del incremento de los fondos propios mientras que reduce de 5 a 3 años el plazo de mantenimiento del incremento de los fondos propios y de indisponibilidad de la reserva de capitalización que se debe dotar.

Incremento de la deducción por donativos a entidades sin fines de lucro.

Aunque no suponga un cambio en el modelo 200 como tal, debemos indicar como novedad el **incremento de los porcentajes de la deducción por donativos a entidades sin fines de lucro** introducido por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que en concreto supone un aumento de 5 puntos en el porcentaje de deducción aplicable (pasa del 35% al 40%), además de reducir de cuatro a tres años el número de ejercicios durante los cuales el donante debe realizar donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio inmediato anterior para poder acceder al incremento de 10 puntos en el porcentaje de deducción (que queda incrementado al 50%) y se incrementa el límite de la base de la deducción (pasa del 10% al 15% de la base imponible del período).

Prórroga del Gravamen temporal energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.

Debemos recordar también la prórroga para 2024 del Gravamen temporal energético y el Gravamen temporal de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, introducidos por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, y que deberán volver a incluirse en las casillas 00093 y 02971 del apartado de correcciones al resultado de la página 12 del modelo 200, respectivamente, de acuerdo con el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

Prórroga de la Libertad de amortización en inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables.

En la otra cara de la moneda, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, también proroga para 2024 la **Libertad de amortización en inversiones que utilicen energías procedentes de fuentes renovables** y sustituyan instalaciones que utilicen energía procedente de fuentes no renovables fósiles, regulada en la **disposición adicional decimoséptima** de la LIS.

Plazo de presentación de Impuesto sobre Sociedades 2024:

*La declaración del Impuesto sobre Sociedades se debe presentar en el plazo de los **25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo**, por lo que para las entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural, el plazo de presentación del modelo 200 correspondiente al ejercicio 2024 es **del 1 al 25 de julio de 2025** (hasta el 22 de julio en caso de domiciliación bancaria).*

¿Qué sanción tendría si presento el modelo 347 fuera de plazo?

#usuarioContenido, #autorContenido - 22/02/2018

Una vez finalizado el plazo voluntario de presentación del **Modelo 347** de la AEAT, "*Declaración Informativa anual de operaciones con terceras personas*", **febrero del año siguiente al ejercicio económico informado**, desgraciadamente en algunas ocasiones nos percatamos, bien porque aparecen facturas extraviadas, bien porque algunas partidas no habían sido registradas correctamente en nuestra contabilidad, bien por otros motivos, que hemos olvidado relacionar a algún tercero con el que hemos trabajado por **importes superiores a 3.005,06 euros** y por el cual teníamos esa obligación o incluso que no hemos presentado el propio Modelo 347 por olvido o simplemente porque creíamos que no habíamos de hacerlo por el tipo de operaciones realizadas a lo largo del ejercicio.

Así, entre otras consecuencias que pudiéramos tener relacionadas con requerimientos de información, etc., el **artículo 198.1** de la **Ley General Tributaria -LGT-** establece que la Administración tributaria considerará infracción:

*(...) "**no presentar** en plazo de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos **93 y 94** de la **LGT.**" (...)*

Para la determinación del importe de una sanción tributaria mostramos un esquema básico que pueda ayudar a su comprensión, pues en ocasiones existirán hechos que gradúen (**incrementen o reduzcan**) la sanción mínima reglada para una infracción determinada. Gráficamente, podríamos resumir los pasos para el cálculo del importe de una sanción tributaria, de la forma:



NO PRESENTAR EN PLAZO DECLARACIONES EXIGIDAS CON CARÁCTER GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Calificación de la Infracción	Importe inicial de la Sanción	Graduación de la Sanción	Reducción de la Sanción
Leve	Multa pecuniaria fija: 20 Euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad. Mínimo 300 euros / Máximo 20.000 euros	Comisión repetida (si existe puede incrementar sanción)	<ul style="list-style-type: none"> Si se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo: Se reduce a la MITAD la sanción. Por no interponer recurso.

Como podemos observar en la tabla-informativa presentada, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo **se reducirán a la mitad**. Tengamos en cuenta que la falta de presentación de este modelo, o su presentación incompleta no supone un perjuicio económico para la Administración, por lo que en este sentido las sanciones podrían reducirse en los términos señalados.

EJEMPLO:

La entidad **Supercontable.com** presenta fuera de plazo y sin mediar requerimiento de la Administración, el Modelo 347 de "Declaración Informativa. Declaración anual de operaciones con terceras personas".

**Modelo
347**

El número total de registros presentados en la declaración informativa ha sido de 25. ¿Existe infracción tributaria? y si es así ¿Qué sanción puede acarrear?

Sí. De acuerdo con el **artículo 198.1** de la **LGT**, existe una infracción tributaria por falta de presentación, con las siguientes implicaciones:

- Calificación de la infracción: **Leve.**
- Importe de la sanción: 20 Euros x 25 registros = **500 Euros.**
- Al no mediar requerimiento de la AEAT = **Sanción reducida a la mitad, es decir, 250 Euros.**

¿Debo presentar el Modelo 349 de operaciones intracomunitarias si estoy acogido al SII?

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 07/03/2025



Si de la lectura de la distinta normativa que afecta a esta problemática, principalmente el **Real Decreto 1619/2012**, regulador del Suministro Inmediato de Información **-SII-** y la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, a alguno de nuestros lectores podía quedarle alguna duda al respecto de la cuestión planteada en el título de este comentario, la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en su **consulta vinculante V2403-24**, de 25 de noviembre de 2024, deja clara su postura:

Si el obligado hubiera efectuado operaciones intracomunitarias (entregas o adquisiciones de bienes y prestaciones o adquisiciones de servicios), **deberá presentar la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias (Modelo 349), con independencia de llevar los libros** a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria **-AEAT- mediante el SII.**

Es cierto que la duda planteada nace de una práctica habitual que ha podido ser malinterpretada por algunos contribuyentes, pues, si es una realidad, que **las empresas que están acogidas al SII**, al remitir de forma electrónica sus registros de facturación a la AEAT, **quedan eximidas de la obligación de presentar** determinados modelos fiscales, entre ellos, **el Modelo 347** de Declaración Anual de Operaciones con Terceros.

Recordar que están obligados a aplicar el **SII** y consecuentemente remitir de forma electrónica los registros de facturación correspondientes a sus **Libros Registro de IVA:**

1. Grandes Empresas con una facturación **superior a 6.010.121,04 euros.**
2. **Grupos de IVA.**
3. Inscritos en el **REDEME** (Registro de Devolución Mensual del IVA).
4. **Titulares de depósitos fiscales de gasolinas, gasóleos o biocarburantes** incluidos en el ámbito del Impuesto sobre Hidrocarburos, así como los empresarios o profesionales que extraigan esos productos de los depósitos fiscales (*a partir del 1 de enero de 2025*).
5. Además, cualquier otro sujeto pasivo puede acogerse **voluntariamente** al SII.

Por otro lado, el **artículo 79** del Reglamento (**Real Decreto 1624/1992**) del **IVA**, que establece la obligación para empresarios o profesionales de presentar la declaración recapitulativa (Modelo 349), cuando realizan las operaciones intracomunitarias detalladas en el mismo, no vincula en ningún momento su presentación o no a la obligación de presentar los libros registro mediante el Sistema de Información Inmediata.

A colación de lo anterior, refrescar que de acuerdo con la consulta vinculante de la DGT V2484-24, de 9 de diciembre de 2024, **a los contribuyentes acogidos al Suministro Inmediato de Información NO les resultará aplicable el Reglamento Veri*Factu.**



NUEVO Seminarios por Videoconferencia **Soluciones contables para prevenir inspecciones** VER

**¿Tienes inmuebles, cuentas o acciones en el extranjero?
Comprueba si debes presentar el modelo 720.**

Aunque su **régimen sancionador** ya no sea tan intimidante, **la obligación de informar sobre los bienes y derechos situados en el extranjero sigue vigente**. Por tanto, si tú o tu empresa dispone de bienes o derechos ubicados fuera de España de los que seas titular o hayas dejado de serlo en el ejercicio precedente, debes informar de los mismos mediante el modelo 720 con carácter general durante los tres primeros meses del año, por lo que para la declaración del ejercicio 2024 el plazo finaliza el 31 de marzo de 2025.

En particular **debes informar de los siguientes bienes y derechos ubicados en cualquier país o territorio distinto de España:**

- Cuentas abiertas en entidades bancarias o de crédito, en las que figures como titular, representante, autorizado o beneficiario, o sobre las que tengas poderes de disposición.
- Títulos, activos, valores o derechos representativos del capital de todo tipo de entidades o de la cesión a terceros de capitales propios y seguros de vida o invalidez de los que seas tomador, así como de las rentas vitalicias o temporales de las que seas beneficiario.
- Bienes inmuebles y derechos sobre bienes inmuebles de tu titularidad.

No obstante, **estarás exonerado de esta obligación cuando el valor de los mismos no supere el importe de 50.000 euros**. Este límite se determina de forma separada para el conjunto de bienes y derechos comprendidos en cada uno de los tres bloques anteriores, de tal forma que si el valor de cada uno no llega a 50.000 euros no existe la obligación de suministrar información sobre ninguno aunque en conjunto sí lo superen.

Valoración:

A efectos de declarar o no estos bienes y derechos en el modelo 720 debes tener en cuenta las siguientes **reglas de valoración:**

- En el caso de **cuentas bancarias** (clave C), se tendrá en cuenta el saldo en euros a 31 de diciembre o saldo en la fecha en la que se extinga o cese la titularidad.
- En el caso de **valores representativos de la participación en cualquier tipo de entidad o de la cesión de capitales** (clave V), se tendrá en cuenta el saldo a 31 de diciembre o en la fecha de extinción de la titularidad, de acuerdo con las **normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio** (Ley 19/1991, de 6 de junio).
- En el caso de **acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva** (clave I), se tendrá en cuenta el valor liquidativo a 31 de diciembre o en la fecha de extinción de la titularidad, de acuerdo con las **normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio**.
- En el caso de **seguros de vida o invalidez** (clave S y subclave 1), se tendrá en cuenta el valor de rescate a 31 de diciembre, o el valor de la provisión matemática a 31 de diciembre si no se tiene la facultad de ejercer el derecho de rescate total en dicha fecha.
- En el caso de **rentas temporales o vitalicias** (clave S y subclave 2), se tendrá en cuenta el valor de capitalización a 31 de diciembre de la renta temporal o vitalicia, de acuerdo con las **normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio**.



- En el caso de **inmuebles de los que sea titular** (clave B y subclave 1), se tendrá en cuenta el valor de adquisición del bien inmueble incluyendo en su caso los impuestos satisfechos.
- En el **resto de derechos sobre bienes inmuebles**, como multipropiedad, aprovechamiento por turnos, nuda propiedad, usufructo y demás derechos reales de uso, etc. (clave B y subclave 2, 3, 4 y 5), se tendrá en cuenta el valor a 31 de diciembre de acuerdo con las normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio, según se trate de **derechos de uso y disfrute** o de **titularidades parciales**.

Tampoco debes informar de los bienes que estén registrados en la contabilidad de forma individualizada y suficientemente identificados.

Además, si ya informaste de estos bienes en un año anterior, **no habrá que presentar el modelo 720 si el valor establecido para cada conjunto no se ha incrementado en más de 20.000 euros respecto del marcado en el último modelo 720 presentado**. No obstante, con independencia de su fluctuación, sí habrá que presentar la declaración si en el ejercicio anterior se han vendido o transmitido por cualquier otro título estos bienes y derechos situados en el extranjero declarados en un año anterior, indicando su valor en el momento de la transmisión o extinción.

Recuerda que:

El modelo 720 debe presentarse de forma telemática a través de la Sede Electrónica de la Agencia tributaria en los tres primeros meses del año respecto de la información correspondiente al ejercicio precedente. [Aquí puedes ver cómo cumplimentar el modelo 720 paso a paso.](#)

Si a parte de estos bienes dispones de monedas virtuales, como Bitcoin (BTC) o Ethereum (ETH), custodiadas por empresas no establecidas en España también tendrás que presentar el modelo 721 en el mismo plazo ([aquí puedes ver cómo cumplimentar el modelo 721 en detalle](#)).

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

